

ORDENANZA SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE ALMERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, aprobada en el marco de la estrategia de Lisboa, tiene como fin establecer una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios, por cuenta propia, dentro de la Unión Europea, para alcanzar un verdadero mercado libre.

Para ello, se hace necesario reducir las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios, por lo que, de acuerdo con esa Directiva, se pretende la supresión, con carácter general, el régimen de autorizaciones, sustituyéndola por notificaciones o declaraciones responsables; se establecen directrices para la cooperación de las distintas Administraciones y autoridades competentes de otros Estado Miembros, y se busca simplificar los procedimientos administrativos abogando por una mayor calidad de los servicios prestados.

Es obligación de todas las Administraciones Públicas adaptar y modificar las normas vigentes que regulen procedimientos y tramitaciones para el establecimiento de servicios sujetos a la Directiva, apostando por un ambicioso programa de modernización y simplificación administrativa, en el que cabe destacar, entre otros objetivos, el establecimiento de «ventanillas únicas», la posibilidad de realizar los procedimientos a distancia y por medios electrónicos, y a procurar que la información sobre procedimientos y requisitos nacionales resulte fácilmente accesible para los prestadores y los destinatarios de los servicios.

En el ámbito de nuestro municipio, y resultado de la colaboración de todas las Áreas Implicadas, se ha analizado la diferente normativa municipal que resulta afectada por la Directiva de Servicios, siendo necesario abordar de forma inmediata la adaptación de la misma a la normativa comunitaria mediante la presente Ordenanza sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Almería, que será de aplicación preferente a los procedimientos y trámites municipales que contravengan lo dispuesto en la Directiva, mientras se produce la adaptación y modificación de cada Ordenanza específica.

ÍNDICE

CAPÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.

CAPÍTULO II.- LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

Artículo 4. - Libertad de establecimiento.

Artículo 5. - Régimen de autorización.

Artículo 6.- Régimen de actos comunicados.

Artículo 7.- Procedimientos de autorización.

Artículo 8.- Limitaciones Temporales y territoriales.

Artículo 9.- Limitación del número de autorizaciones.

Artículo 10.- Principios aplicables a los requisitos exigidos.

Artículo 11.- Requisitos prohibidos.

Artículo 12.- Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.

CAPÍTULO III. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PRESTADORES DE OTRO ESTADO MIEMBRO.

Artículo 13.- Libre prestación de servicios.

Artículo 14.- Excepciones a la libre prestación de servicios.

Artículo 15.- Medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.

CAPÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 16.- Simplificación de procedimientos.

Artículo 17.- Requisitos de los procedimientos.

Artículo 18.- Ventanilla única.

Artículo 19.- Garantías de información a través de la ventanilla única.

CAPÍTULO V. POLÍTICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

Artículo 20.- Política de calidad de los servicios.

CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS PRESTADORES.

Artículo 21.- Cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores.

- *Disposición Adicional Única.* Notificación a la Comisión Europea.
- *Disposición Transitoria Única.* Régimen transitorio.
- *Disposición Derogatoria Única.*
- *Disposición Final Primera.* Difusión de la Ordenanza
- *Disposición Final Segunda.* Revisión de la Ordenanza
- *Disposición Final Tercera.* Entrada en vigor de la Ordenanza.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar, en el municipio de Almería, la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que no resulten justificadas o proporcionadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales establecidos por el Ayuntamiento de Almería, sus Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público de él dependientes, para la prestación de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en este municipio por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Los servicios no económicos de interés general.

b) Los servicios financieros.

c) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

d) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.

e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

g) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

h) Y demás servicios previstos en el art 2.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, sin perjuicio de las previsiones que hayan de introducirse en las Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas y precios públicos derivados de la concesión de licencias o autorizaciones municipales o de las actuaciones municipales de

verificación o de control posterior al inicio de la actividad.

4. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones municipales que regulen el acceso a actividades de servicios, prevalecerán las de la presente reglamentación, salvo que se trate de disposiciones municipales que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, en cuyo caso prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «**Servicio**»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. «**Prestador**»: cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado, miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

3. «**Destinatario**»: cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

4. «**Estado miembro de establecimiento**»: el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

5. «**Establecimiento**»: el acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

6. «**Establecimiento físico**»: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

7. «**Autorización**»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

8. «**Requisito**»: cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidos en las normas de los colegios profesionales.

9. «**Declaración responsable**»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

10. «**Régimen de autorización**»: cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

El concepto de "régimen de autorización" debe abarcar, entre otros, los procedimientos administrativos mediante los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación, para poder ejercer una actividad, de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional. La concesión de una autorización puede ser resultado no solo de una decisión formal, sino también de una decisión implícita derivada, por ejemplo, del silencio administrativo de la autoridad competente o del hecho

de que el interesado deba esperar el acuse de recibo de una declaración para iniciar la actividad en cuestión o para ejercerla legalmente.

11. **«Razón imperiosa de interés general»:** razón definida e interpretada como tal por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

12. **«Autoridad competente»:** cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicio o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales, y en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

CAPÍTULO II. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

Artículo 4. Libertad de establecimiento.

1. Los prestadores podrán establecerse libremente en el municipio de Almería para ejercer una actividad de servicios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en esta Ordenanza.
2. Cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en el municipio de Almería.
3. En el caso de regímenes de autorización previstos en la normativa comunitaria, lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a aquellos aspectos expresamente recogidos en la misma.

Artículo 5. - Régimen de autorización.

La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo que así venga determinado por la legislación estatal o autonómica de aplicación.

En cualquier caso, el régimen de autorización deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad municipal o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;
- b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general y;
- c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Así, y siempre que no lo impida la legislación estatal o autonómica de aplicación, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio no se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad municipal para el control de

la actividad.

Artículo 6. Régimen de actos comunicados.

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas el Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la normativa correspondiente lo prevea expresamente.

2. El régimen de declaración responsable o de comunicación previa relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, deberá regularse de manera expresa en la normativa municipal, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y demás disposiciones que se dicten de adaptación a ésta.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

4. Asimismo, se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante esta Administración Municipal de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A tal efecto, la normativa municipal que introduzca el régimen de actos comunicados en sus procedimientos tipificará como infracción, con la calificación, al menos, de grave, las circunstancias anteriores y serán sancionables en la forma y cuantía que en cada caso se estimen convenientes en función de la actividad de que se trate.

Asimismo, la resolución municipal que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

6. Los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, se mantendrán permanentemente publicados en la web municipal y en la Ventanilla única regulada en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza, pudiéndose en todo caso, presentarse por vía

electrónica.

Artículo 7. Procedimientos de autorización.

1. Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones municipales a que se refiere esta Ordenanza deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de Ley justificadas por razones imperiosas de interés general.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del Interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración Municipal debe dictar en la forma prevista legalmente, el vencimiento del plazo máximo sin haber notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario, establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

Artículo 8. Limitaciones temporales y territoriales.

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido. Sólo se podrá limitar la duración cuando:

- a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;
- b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o;
- c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.

A los efectos previstos en este apartado, no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de revocar la autorización, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la Administración Municipal de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o

documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará los efectos previstos en el artículo 6.5 de la presente Ordenanza.

3. La realización de una comunicación o una declaración responsable al Ayuntamiento o el otorgamiento de una autorización municipal permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en el Municipio de Almería.

4. Podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

Artículo 9. Limitación del número de autorizaciones.

1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de concesión garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicho procedimiento, la Administración Municipal podrá tener en cuenta consideraciones en materia de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general, siempre que estos criterios estén contemplados en las bases reguladoras de la concesión de las autorizaciones y guarden relación con el objeto de la concesión.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

Artículo 10. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. No se podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, en lo esencial, por su finalidad a aquéllos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) No ser discriminatorios.

b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.

d) Ser claros e inequívocos.

e) Ser objetivos,

f) Ser hechos públicos con antelación.

g) Ser transparentes y accesibles.

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 11. Requisitos prohibidos.

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en este Municipio, o su ejercicio, al cumplimiento de lo siguiente:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, o el domicilio social y, en particular, requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios Municipios, o en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Municipios o de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en este Municipio o en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.

d) Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

e) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la Ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.

f) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el Municipio o en el resto del territorio español.

g) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el Municipio, o en el resto del territorio español, o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dichos territorios.

Artículo 12. Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

a) Restricciones cuantitativas territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores, no podrán invocarse como justificación de restricciones cuantitativas territoriales.

- b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica, así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.
- c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, en concreto la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.
- d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad.
- e) La prohibición de disponer de varios establecimientos en el Municipio o en todo el territorio español.
- f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o a la obligación de contratar con un procedencia o modalidad determinada.
- g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.
- h) La obligación del prestador de realizar, junto con su servicios, otros servicios específicos de ofrece runa determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante, excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 5 de esta Ordenanza, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de esta Ordenanza y deberá estar suficientemente motivada en la normativa municipal que establezca tales requisitos, salvo que sea una norma con rango de Ley la que los haya establecido. A tal fin, y sin perjuicio de la memoria justificativa a la que se refiere la citada Disposición Adicional, en la exposición de motivos de las distintas normativas municipales deberán quedar suficientemente justificadas las razones de excepcionalidad que concurren en cada caso concreto para la exigencia de tales requisitos siempre que no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

CAPÍTULO III. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PRESTADORES DE OTRO ESTADO MIEMBRO.

Artículo 13. Libre prestación de servicios.

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en el Municipio de Almería en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en el Municipio podrá ser restringido mediante:

- a) La obligación de que el prestador esté establecido en el Municipio o en otro lugar del territorio

español

- b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.
- c) La prohibición de que el prestador utilice en el Municipio o en el territorio español la infraestructura necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.
- d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.
- e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico.
- f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo.
- g) Las restricciones contempladas en el artículo 16 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, y sean, de conformidad con el artículo 5 de esta Ordenanza proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.

La concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de esta Ordenanza y deberá estar suficientemente motivada en la normativa municipal que establezca tales requisitos, salvo que sea una norma con rango de Ley la que los haya establecido. A tal fin, y sin perjuicio de la memoria justificativa a la que se refiere la citada Disposición Adicional, en la exposición de motivos de las distintas normativas municipales deberán quedar suficientemente justificadas las razones de excepcionalidad que concurran en cada caso concreto para la exigencia de tales requisitos siempre que no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

Artículo 14. Excepciones a la libre prestación de servicios.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación, a los siguientes servicios:
 - a) Los servicios de distribución y suministro de agua, y los servicios de aguas residuales.
 - b) El tratamiento de residuos y la vigilancia y control de su traslado.
 - c) Los demás previstos en el artículo 13 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios.

Artículo 15. Medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.

1. En casos excepcionales, y únicamente por motivos de seguridad de los servicios, las autoridades municipales podrán adoptar, para prestadores concretos, medidas restrictivas de la libertad de prestación de los servicios, mediante resolución suficientemente motivada y conforme al procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Dichas medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse cuando concurran,

conjuntamente, las siguientes condiciones:

- a) Que la norma en virtud de la que se adopta la medida no haya sido objeto de armonización comunitaria en el ámbito de seguridad de los servicios.
- b) Que la medida ofrezca al destinatario del servicio una protección mayor que la adoptada por el Estado miembro de establecimiento, o que éste no haya adoptado ninguna o sea insuficiente.
- c) Que la medida sea proporcionada.

CAPÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 16. Simplificación de procedimientos.

1. Por este Ayuntamiento de Almería, sus Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público de él dependientes se procederá a revisar todos los procedimientos municipales y trámites y, en especial, los aplicables al establecimiento y la prestación de servicios, con el objeto de impulsar su simplificación, y con arreglo a los criterios que se establecen en este Capítulo.

2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

3. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, ya sea en España o en otro Estado miembro, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública. No obstante, la autoridad municipal podrá recabar de otra autoridad a competente la confirmación de la autenticidad del documento aportado.

4. Todos los procedimientos y trámites municipales que supeditan el acceso y ejercicio a una actividad de servicios se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. A tal fin, se irán implantando los medios necesarios para el acceso electrónico de los prestadores a dichos procedimientos y trámites en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 17. Requisitos de los procedimientos.

1. Los procedimientos municipales para el establecimiento y la prestación de servicios en este Municipio deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 7.1 de la presente Ordenanza y de ellos serán eliminados los siguientes trámites:

- a) Aquéllos que estén duplicados.
- b) Los que supongan un coste excesivo para el prestador.
- c) Los que no sean claros.
- d) Los que no sean accesibles para el prestador.
- e) Los que, de manera innecesaria, puedan implicar retrasos en el comienzo del ejercicio de la actividad.

2. Asimismo, y en la medida en que sea compatible con la legislación estatal o autonómica de aplicación, se sustituirán los trámites de control municipal previo al Inicio de la actividad por alternativas menos gravosas para el prestador como la presentación de declaración responsable o

comunicación previa que permitan dicho inicio.

Artículo 18. Ventanilla única.

1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y colegios generales y autonómicos de colegios profesionales.

2. Esta Administración Municipal, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, garantizará que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y a su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tenga la condición de interesado, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.

3. Asimismo, la Administración Municipal adoptará las medidas necesarias e incorporará, en su respectivo ámbito, las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.

Artículo 19. Garantías de información a través de la ventanilla única.

1. Los prestadores y los destinatarios tienen el derecho a obtener, a través de la ventanilla única y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ellas.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios.

2. El derecho a la Información contenido en este artículo no exige a los servicios municipales competentes que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares.

CAPÍTULO V. POLÍTICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

Artículo 20. Política de calidad de los servicios.

El Ayuntamiento de Almería, sus Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público de él dependientes fomentarán un elevado nivel de la calidad de los servicios que prestan con arreglo a los criterios establecidos en el Capítulo V de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS PRESTADORES.

Artículo 21. Cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores.

Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, y en el ámbito de sus respectivas competencias, el Ayuntamiento de Almería, sus Organismos Autónomos y las demás entidades de derecho público de él dependientes, cooperarán con las autoridades competentes españolas y las de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea con sujeción a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición Adicional Única. Notificación a la Comisión Europea.

El titular del Área de Gobierno competente comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, tras su aprobación por la Junta de Gobierno Local, y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto de norma reglamentaria en el que se prevean requisitos del artículo 12.1 de esta Ordenanza, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 12.2, requisitos del artículo 13.2 de la misma, incorporando asimismo una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 13.3, para su posterior notificación a la Comisión Europea.

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio.

Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 26 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. En cualquier caso, si la normativa de aplicación incluye requisitos prohibidos según el artículo 11 de esta Ordenanza, éstos no se tendrán en cuenta por el órgano competente en la tramitación y resolución de los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley. No obstante, el interesado podrá con anterioridad a la resolución desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa contenida en esta Ordenanza en desarrollo de la citada Ley.

Disposición Derogatoria Única.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella establecido, siendo de aplicación lo dispuesto en el presente texto.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los procedimientos y tramitaciones municipales relativos a las actividades de servicios y su ejercicio sujetos a la Ley 17/2009, de 26 de noviembre, deberán cumplir con lo preceptuado en ella y en esta Ordenanza, aún cuando no se hubiese modificado expresamente la disposición o norma municipal que los

regulen.

Disposición Final Primera. Difusión de la Ordenanza

Sin perjuicio de su necesaria publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el texto íntegro de la presente Ordenanza y, en su caso, sus posibles modificaciones, se darán a conocer a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almería.

Disposición Final Segunda. Revisión de la Ordenanza

La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta que se modifique o derogue su texto conforme al procedimiento legal y reglamentariamente establecido.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor de la Ordenanza

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Aprobación inicial: Pleno 14 de octubre de 2011 (elevada a definitiva).

(BOP nº 246, de 28 de diciembre de 2011)